



Resolución 1848 EXENTA

ESTABLECE REQUISITOS PARA TUBERCULINAS PPD BOVINA Y AVIAR PARA USO CON FINES DIAGNÓSTICOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA; SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO;
DIRECCIÓN NACIONAL

Fecha Publicación: 25-MAR-2011 | Fecha Promulgación: 17-MAR-2011

Tipo Versión: Única De : 25-MAR-2011

Url Corta: <http://bcn.cl/2hoka>



ESTABLECE REQUISITOS PARA TUBERCULINAS PPD BOVINA Y AVIAR PARA USO CON FINES DIAGNÓSTICOS

Núm. 1.848 exenta.- Santiago, 17 de marzo de 2011.

Vistos: Las disposiciones contenidas en el Ley 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el DFL R.R.A. N° 16, de 1963, de Sanidad y Protección Animal; decreto del Ministerio de Agricultura N° 25, de 2005, Reglamento de Productos Farmacéuticos de Uso Exclusivamente Veterinario; los informes de Comité de la OMS en Patrones Biológicos, "Nota Técnica N° 17 Rev. 1 OPS/OMS" y el "Manual de las pruebas de diagnóstico y de las vacunas para los animales terrestres", de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Considerando:

Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero adoptar las medidas tendientes a controlar y erradicar las enfermedades que afectan la salud animal.

Que el Servicio Agrícola y Ganadero considera que es necesario establecer los requisitos técnicos que deben cumplir las Tuberculinas PPD Bovina y Aviar que se deseen registrar en el país con fines diagnósticos, para ser utilizadas en el marco del Control y Erradicación de la Tuberculosis Bovina.

Que producto del avance tecnológico es necesario actualizar las pruebas diagnósticas que faciliten la detección de la tuberculosis bovina.

Resuelvo:

1.- Establécense los siguientes requisitos generales para las Tuberculinas PPD que se utilicen en el país:

- a) La fabricación, control de calidad, validación y estandarización deberán cumplir con los requerimientos y recomendaciones establecidos por organismos internacionales de referencia y con los requisitos establecidos en el Reglamento de Productos Farmacéuticos de Uso Exclusivamente Veterinario.
- b) Esterilidad y Pureza: deberán estar libre de microorganismos contaminantes vivos o muertos, distintos a los declarados en la fórmula del producto.
- c) Especificidad: sólo deberán ser capaz de producir una reacción de hipersensibilidad retardada en aquellos animales sensibles a microorganismos de la misma especie y no por otros del complejo tuberculosis.
- d) Seguridad: no deberán producir reacciones adversas indeseadas locales (efectos irritantes) ni sistémicas (efectos tóxicos).
- e) Conservantes: sólo se podrá utilizar Fenol y Glicerol como agentes conservantes, cuyas concentraciones no podrán ser superiores al 0.5% p/v y 10% p/v,



respectivamente.

f) PH: no podrá ser superior a 7.0 ± 0.5 .

g) Condiciones de almacenamiento: las tuberculinas líquidas deberán protegerse de la luz y mantenerse a temperatura de refrigeración $5 \pm 3^{\circ}\text{C}$. Las preparaciones liofilizadas podrán mantenerse a temperaturas que no excedan los 25°C y protegidas de la luz.

2.- Los requisitos adicionales para la Tuberculina PPD Bovina son:

a) Cepa: deberá ser elaborada solamente a partir de *Mycobacterium bovis*, cepa AN5.

b) Potencia: la actividad biológica deberá ser entre 20.000 - 48.750 UI/ml, equivalente al 61,5% - 150% del patrón internacional recomendado por la Organización Mundial de la Salud (32.500 UI/ml), con un 95% de confianza.

3.- Los requisitos adicionales para la Tuberculina PPD Aviar son:

a) Cepa: deberá ser elaborada solamente a partir de *Mycobacterium avium*, cepa D4 ER.

b) Potencia: la actividad biológica deberá ser entre 20.000 - 25.000 UI/ml, equivalente al 80% - 100% del patrón internacional recomendado por la Organización Mundial de la Salud (25.000 UI/ml), con un 95% de confianza.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Víctor Venegas Venegas, Director
Nacional Servicio Agrícola y Ganadero.